

Marco jurídico de los partidos políticos en Venezuela

DAVID MATHEUS BRITO*

RESUMEN

El presente artículo está referido a la regulación jurídica de los partidos políticos en Venezuela. Analiza el marco legal de creación, funcionamiento y extinción de este tipo de organizaciones, así como los mecanismos y procedimientos que en la actualidad se utilizan para que una organización con fines políticos pueda ser registrada o creada, funcione o se extinga en el citado país.

Palabras clave: Venezuela, partidos políticos, regulación jurídica, creación, funcionamiento, extinción.

ABSTRACT

This article refers to the legal regulation of political parties in Venezuela. It analyzes the legal framework for establishment, operation and termination of such organizations, and analyzes the mechanisms and procedures currently used for an organization for political purposes can be recorded or created, work or become extinct in that country.

Key words: Venezuela, political parties, legal regulation, creation, operation, extinction.

Recibido en mayo de 2010

Aceptado en junio de 2010

* Especialista en Derecho Constitucional y Parlamentario de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá); abogado sustanciador del Consejo Nacional Electoral de Venezuela. <davidmatheusbrito@gmail.com>

I. INTRODUCCIÓN

Colocado ante el papel preponderante que tienen los partidos políticos en la sociedad democrática, el Estado se encuentra frente a la disyuntiva de no intervenir o de hacerlo de manera superficial, a fin de preservar al máximo la libertad de asociación o, por el contrario, de ejercer control en las actividades internas y externas de dicho tipo de organizaciones, a través de su potestad de regulación. Para ello, evidentemente, y tal y como lo sostiene Orozco (2004a: 12), debe sopesar y valorar en la actividad administrativa que despliega, los derechos políticos de los ciudadanos que conviven en sociedad, así como los de aquellos que conforman o se agrupan bajo ese tipo de asociación.

En este orden de ideas, se puede señalar que la tendencia en la regulación del Estado sobre las asociaciones con fines políticos, ha quedado establecida en posiciones antagónicas. Éstas, como señala Andrea (2002: 330), han sido aglutinadas en las llamadas posiciones maximalista y minimalista, de acuerdo con la mayor o el menor grado de intensidad en que se produce tal regulación; así como también, en la naturaleza cuantitativa y cualitativa de lo que es objeto de control, atendiendo la primera a cuanta materia inherente a los partidos políticos es regulada, y la segunda, a cuales materias pertenecientes a éstos son objeto del control estatal.

Por otra parte, la actividad administrativa que despliega el Estado tendente a la regulación en la materia de partidos políticos, puede verificarse en tres etapas fundamentales de los mismos: la constitución o creación, el desarrollo o funcionamiento y la extinción. Asimismo, las regulaciones que propone el derecho para cada país, lejos de presentarse uniformes o similares, muestran innumerables variaciones, las cuales parten de las diversas concepciones acerca de la propia naturaleza de los partidos políticos y pasan por la determinación del tipo de regulación que deben tener los mismos, tanto en el ámbito cuantitativo (cuánto se regula) como en el cualitativo (qué se regula), según se mencionó anteriormente.

En el caso venezolano, se puede indicar que, a raíz de la instauración definitiva de la democracia después del año 1958, se propulsó la participación política y democrática de los ciudadanos a través de las organizaciones políticas partidistas, las cuales debían ser los ins-

trumentos que por antonomasia debían fortalecer el naciente sistema democrático, junto con otras agrupaciones de individuos de cierta importancia, como eran los sindicatos y las asociaciones gremiales y estudiantiles.

Entre las decisiones más resaltantes adoptadas en ese periodo en lo que tiene que ver con la materia de partidos políticos, se encuentra la promulgación de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, estructura legal que regula los partidos políticos en Venezuela y la cual aún se mantiene en vigencia, después de más de 40 años de haber sido dictado dicho entramado normativo –periodo en el cual tales agrupaciones además estuvieron inmersas en una severa crisis institucional, reflejada en la denominada “partidocracia”, caracterizada, en palabras de Parra (2007: 348): “por la excesiva presencia de los partidos, que impedían el desarrollo de una sociedad civil con pretensiones legítimas de autonomía” –y después de más de diez años de la entrada en vigencia de un nuevo texto constitucional promulgado en el año 1999.

De manera que la regulación de los partidos políticos en Venezuela descansa –además de los parámetros constitucionales que al respecto establece la Constitución de la República Bolivariana de 1999– en una ley con una vigencia de más de cuatro décadas. No obstante, se debe señalar que existen también una serie de normas de carácter sublegal que han sido dictadas por el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral del país, las cuales necesariamente forman parte del marco regulatorio de las mencionadas organizaciones. Dicho marco abarca en el derecho venezolano, las tres etapas fundamentales de las mismas, ya anteriormente mencionadas: su constitución o creación, el desarrollo o funcionamiento y su extinción o cancelación.

II. CREACIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El acto de creación jurídica de los partidos políticos en Venezuela recibe el nombre de constitución. Respecto a esta etapa, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se limita a reconocer en el artículo 67 como derecho fundamental, el de asociarse con fines políticos en los siguientes términos:

Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.

Es la ley y las normas sublegales las que determinan o establecen la regulación propiamente en cuanto a la creación de los partidos políticos en Venezuela, concretamente, los requisitos y el procedimiento que deben cumplir los interesados. Por ello, es con base en el cumplimiento de dichos requisitos exigidos por éstas –y de acuerdo con el procedimiento administrativo allí establecido– que este tipo de organizaciones con fines políticos adquieren o logran personalidad jurídica.

Así, en Venezuela los partidos políticos sólo adquieren personalidad jurídica previo cumplimiento de los requisitos y el mecanismo establecido, sin que resulte posible que un partido político pueda previamente constituirse como asociación civil conforme al Código Civil de Venezuela y, por tanto, adquirir personalidad jurídica a los solos efectos civiles, tal y como lo sostiene Godoy (1997: 44).

De allí que el acto mediante el cual se registra a este tipo de organización política –producto a su vez del cumplimiento de requisitos y del procedimiento administrativo legalmente establecido– resulte esencial para su existencia, pues es evidente que sin dicho acto de registro no podrá actuar, y tampoco la Administración ni los particulares le podrán otorgar algún tipo de reconocimiento jurídico.

Este concepto, por lo demás, ha quedado establecido desde hace más de tres décadas en innumerables decisiones dictadas por la máxima instancia judicial del país, vale decir, el Tribunal Supremo de Justicia (antes de 1999, Corte Suprema de Justicia). Así, por ejemplo, en sentencia de la Sala Político-Administrativa de esa Corporación del 30 de enero de 1973, la cual fue recogida por el Consejo Supremo Electoral (1994, Tomo I: 58), se determinaba lo siguiente:

Es evidente, que en el caso nuestro, el partido político, una vez cumplidas todas y cada una de las formalidades que la ley exige para obtener su inscripción como tal en el Consejo Supremo Electoral, adquiere su propia personería jurídica, se hace sujeto de derechos y deberes.

En lo que atañe al mecanismo vigente para la constitución de los partidos políticos en Venezuela, debe indicarse que comprende dos etapas fundamentales: 1) una fase previa o inicial referida a la obtención de un nombre de carácter transitorio que detentará la organización política en trámite de constitución llamada “Denominación Provisional”; y 2) una segunda fase que es el procedimiento de constitución propiamente dicho, a través del cual, como ya se dijo, se obtiene el registro legal del partido político y, por ende, la personalidad jurídica. Dada la importancia de ambas etapas, resulta necesario hacer un breve análisis por separado de las mismas.

II.a Fase o etapa de “Denominación Provisional”

Se observa que cierta y lógicamente, tal y como ocurre con las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada, las organizaciones con fines políticos requieren un nombre o denominación que las diferencie no solamente de otro tipo de organizaciones, sino de las demás personas. Para ello existe una regulación estatal generalizada tendente a que las organizaciones con fines políticos adopten nombres distintos al de otras, y que, igualmente, se abstengan o no puedan utilizar determinados nombres, símbolos o imágenes.

Tales nombres no pueden estar constituidos por las mismas denominaciones otorgadas de manera previa a otras organizaciones con fines políticos, así como tampoco por determinados símbolos, formas y emblemas, como serían, por ejemplo, los símbolos o colores patrios. Reyes (2005: 10) destaca la importancia de tales denominaciones:

Estos instrumentos son, entonces, elementos importantes en el lenguaje y comunicación de los ciudadanos. Su sistemática utilización en los diferentes eventos políticos, convierte este instrumento en un verdadero bien intangible del partido, cuyo valor de uso en el escenario político demanda su empleo exclusivo por parte de la organización que lo ha creado y se sirve de él en la contienda política, amén de que resulta decisivo para su propia cohesión y disciplina internas.

Hay que señalar que la denominación o el nombre provisional –el cual posteriormente será el que definitivamente identifique a un partido

político-, no está integrado únicamente por una o más palabras, sino que se establece igualmente con la unión de varias de ellas que conforman una idea. Esta idea, a su vez, está unida inexorablemente con unas siglas, todo lo cual conforma en definitiva las iniciales del nombre o la combinación de éstas. Por tanto, una Denominación Provisional no se constituye únicamente con el nombre o nombres de la organización propiamente dicha, sino, de manera indisoluble, con sus siglas. Ello ha sido establecido por el Consejo Supremo Electoral (1980, Tomo I/II: 141-143), el cual ha señalado en la Resolución del 1º de octubre de 1967 lo siguiente:

164) [...] en la denominación de un partido político debe entenderse, tal como lo hace el Diccionario de la Real Academia, el “nombre, título o renombre con que se distingue”. Por tanto, en la denominación de un partido político no sólo deben incluirse las palabras o combinaciones de palabras con que se lo distingue, sino también las palabras que resulten de la combinación de las iniciales de aquéllas o, en algunos casos, la combinación de dichas iniciales; pues en la realidad política nacional los partidos políticos se identifican generalmente por las palabras que resultan de la combinación de las iniciales de las palabras que forman su denominación oficial o por la sola combinación de iniciales. Entre los innumerables ejemplos baste citar a A.D., U.R.D., COPEI, M.A.N., F.N.D., F.D.P., etc.

Ahora bien, al establecer la Ley la necesidad de que los partidos políticos adopten una denominación distinta de la de los otros partidos debidamente registrados, ello no sólo debe referirse a la utilización de las palabras que forman su denominación oficial, sino también a las palabras que resulten de las iniciales de aquéllas, o a la combinación de esas iniciales.

Este criterio fue ratificado en años posteriores por el Consejo Supremo Electoral y, más recientemente, también por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia No. 146, del 3 de septiembre de 2003, al establecer en ese mismo sentido que

[...] las denominaciones están compuestas de uno o mas vocablos así como también de siglas que, acompañadas de los correspondientes símbolos y

colores, dan vida y conforman una idea que es percibida por la colectividad en general y que, a fin de cuentas, constituye la imagen misma de la organización política de que se trate.

Con respecto al procedimiento propiamente dicho para el otorgamiento de una Denominación Provisional, como fase previa a la constitución de una organización con fines políticos, es necesario destacar que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, la referida denominación se solicita en la misma oportunidad en que se realiza la solicitud de constitución del partido político, sin que el texto legal estableciera dos oportunidades distintas, tal y como sucede en la actualidad, en la que el procedimiento para el otorgamiento de la denominación provisional precede y tiene prelación sobre el procedimiento de constitución de un partido político.

En efecto, antes del año 1982 los interesados en conformar un partido político en Venezuela, en el mismo procedimiento de constitución del partido político, manifestaban la Denominación Provisional a ser utilizada durante dicho procedimiento. Sin embargo, a partir del referido año, el máximo organismo electoral dictó la Resolución sin número, de fecha 10 de mayo de 1982, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 32.474, del 14 del citado mes y año, mediante la cual se estableció un procedimiento previo –que es el que rige en la actualidad– constituido fundamentalmente por requisitos y plazos no previstos en la Ley, para obtener por parte del Consejo Nacional Electoral la autorización para utilizar una Denominación Provisional.

La referida Resolución fue modificada posteriormente mediante igual acto sublegal de fecha 24 de septiembre de 1997 –Resolución No. 970924-124–, lo cual apareció en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.311, del 13 de octubre de 1997. Sin embargo, esta misma, a su vez, fue objeto de una nueva modificación mediante Resolución No. 990324-0108, del 24 de marzo de 1999, con publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.680, del 14 de abril de 1999.

El procedimiento para obtener la Denominación Provisional obviamente sufrió modificaciones en los indicados años 1997 y 1999. En la primera de ellas se hizo un cambio en el número de personas que de-

bían solicitarla, los cuales se denominan "Promotores", elevándose a un número de cinco solicitantes. Asimismo, se estableció que el plazo para que los interesados iniciaran el procedimiento de constitución de un partido político, una vez obtenida la Denominación Provisional, sería de tres meses, pero restringiendo el derecho a los interesados de solicitar una misma Denominación Provisional antes de que transcurran noventa días continuos siguientes al vencimiento del lapso que tenían para iniciar el procedimiento de constitución de la organización con fines políticos, sin que así lo hubiesen hecho.

166) Con respecto a la modificación de 1999, nuevamente se establecieron nuevos requisitos no contenidos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ni tampoco en las Resoluciones precedentes. En este sentido y como elemento a resaltar, se exige que los solicitantes estén inscritos en el Registro Electoral. Asimismo, se les requiere a los interesados no sólo la indicación del nombre o Denominación Provisional a otorgarse, sino que además deben aportar dos alternativas o posibilidades adicionales, en caso de que aquélla no pueda ser otorgada.

167) Del mismo modo, se hace una distinción en el lapso que poseen los interesados para iniciar el procedimiento de constitución de una organización con fines políticos, una vez que se les otorga la Denominación Provisional por parte del Consejo Nacional Electoral, ya sea si se trata de organizaciones con fines políticos de carácter nacional o regional: noventa y sesenta días, respectivamente.

168) En este punto resulta imprescindible señalar que en Venezuela los partidos políticos pueden ser, con base en el ámbito de su actuación, de carácter nacional o de carácter regional. La diferencia esencial entre ambas categorías estriba, como se dijo, en que los primeros tienen presencia en todo el territorio nacional y pueden presentar candidatos a todos los cargos de elección popular del país, mientras que los segundos, sólo pueden actuar en una determinada área geopolítica del país y, evidentemente, sólo pueden postular a candidatos que se refieran a ella.

169) En conclusión, en la actualidad para la constitución de una organización con fines políticos en Venezuela, existe una exigencia previa de carácter reglamentario que debe ser cumplida por los interesados como requisito *sine qua non*, la cual consiste en obtener antes de iniciar el procedimiento para dicha constitución, la debida autorización por

parte del Consejo Nacional Electoral, de un nombre o Denominación Provisional. Para tal efecto, al menos cinco personas inscritas en el Registro Electoral denominados "Promotores" de la organización con fines políticos, deberán presentar una solicitud de otorgamiento de Denominación Provisional para dicha organización. En la solicitud se deberá indicar la denominación solicitada y las dos alternativas o posibilidades de nombres que pueden ser otorgadas en caso de que la primera no pueda ser acordada por la Administración Electoral.

Asimismo, el Consejo Nacional Electoral tendrá un lapso de cuatro meses –prorrogables por dos más– para sustanciar y, consecuentemente, decidir o emitir el respectivo pronunciamiento. En caso de que ello no ocurra, el interesado podrá considerar que ha operado el silencio administrativo negativo, quedando facultado para acudir ante la vía judicial. Asimismo, una de las consecuencias más importantes de este procedimiento radica en el lapso que tienen los interesados para continuar con el trámite de constitución del partido político, so pena de que se entienda que se ha desistido de tal propósito: para el caso de partidos políticos nacionales, noventa días, y en el caso de partidos políticos regionales, sesenta días.

Todas estas actuaciones, así como los actos y omisiones, pueden ser objeto de revisión judicial ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, como cabeza y hasta ahora única instancia de la jurisdicción contencioso-electoral, prevista en el artículo 297 del Texto Fundamental, a través del recurso del mismo nombre.

II.b Fase y procedimiento de constitución

Como ya ha sido indicado, en Venezuela existen dos categorías de partidos políticos, las cuales atienden al ámbito de su actuación, siendo conforme lo establece la propia ley, dos mecanismos distintos de constitución.

En lo que respecta al procedimiento para constituir un partido político regional, la solicitud debe contener –además de la Denominación Provisional previamente otorgada por el Consejo Nacional Electoral, según ya se ha referido– una solicitud que, a tal efecto, deberán presentar los interesados ante el Consejo Nacional Electoral, misma

que en cualquier caso deberá acompañarse de los siguientes requisitos esenciales:

1. Nómina de los integrantes de la organización con fines políticos en formación, la cual no podrá ser de un número no inferior al 0.5% de la población inscrita en el Registro Electoral de la respectiva Entidad. Dicha nómina deberá especificar los nombres, apellidos, edad y el domicilio en la respectiva entidad. Cabe destacar que la justificación de exigir un número de integrantes o afiliados para poder conformar una organización con fines políticos en Venezuela, se encuentra en la propia Exposición de Motivos de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965:

Se establece una base mínima de afiliados, no en forma caprichosa, sino en acuerdo con la población electoral y atendiendo a las prerrogativas y funciones que la Ley Electoral da a los partidos políticos en la integración de los organismos electorales y en los procesos comiciales. De donde se deriva que por los altos fines que el Estado les señala y por las erogaciones económicas que significan, debe establecerse un mínimo de afiliaciones para tener el derecho a organizar un partido político.

Por otra parte, la referencia para determinar el porcentaje de población inscrita en el Registro Electoral está delimitada a la que se refleje en la última elección anterior a la fecha de inicio del trámite de constitución de la organización con fines políticos, según lo han determinado los criterios administrativos sentados por el Consejo Nacional Electoral.

2. Tres ejemplares de la declaración de principios, del Acta Constitutiva y del Programa de Acción Política de la organización con fines políticos en formación, además de sus Estatutos Internos.

3. Descripción y el dibujo de los símbolos y emblemas que utilizará el partido político en fase de constitución, así como también la indicación de los supremos organismos directivos de la organización con fines políticos, personas que lo integran y los cargos que dentro de la misma desempeñan.

Respecto a los requisitos anteriormente mencionados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, debe señalarse que los mismos son los únicos que, de conformidad con la Ley, pueden ser exigidos, sin que pueda la Administración Electoral pretender establecer otro tipo de requisitos, mediante actos administrativos de naturaleza sublegal.

En cuanto al procedimiento administrativo propiamente dicho, se puede señalar lo siguiente: recibidos los documentos exigidos de los interesados, el Consejo Nacional Electoral emitirá constancia de la recepción y publicará, dentro de los cinco días siguientes, un Aviso en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, a través del cual hará del conocimiento público acerca del procedimiento que se está llevando a cabo para la constitución de dicha organización; igualmente, ordenará la publicación de dicho Aviso en la Gaceta Oficial de la entidad federal correspondiente, dado que se trata, como se dijo, de una organización con fines políticos de carácter regional. De igual forma, se notificará al Poder Ejecutivo acerca de dicho procedimiento.

Hay que señalar que la obligación de publicación en la Gaceta Oficial de la entidad federal correspondiente a la organización con fines políticos en formación, ha sido modificada por el máximo órgano electoral, el cual estableció la posibilidad de suplir dicho elemento de notificación a los interesados, mediante una publicación en un diario de la respectiva entidad federal o, en todo caso, en un diario de circulación nacional –a sus propias expensas–, siempre y cuando hubieren transcurrido cinco días hábiles contados a partir del recibo de la notificación que hace el Consejo Nacional Electoral a las autoridades administrativas correspondientes, respecto a la constitución de una organización con fines políticos.

Esta modificación fue adoptada por la Administración Electoral mediante Resolución No. 930810-114, del 10 de agosto de 1993, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.298, del 16 de septiembre de 1993.

Vale la pena indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, las anteriores publicaciones tienen por objeto

poner en conocimiento de la colectividad acerca de la existencia de las nóminas de los integrantes de la organización con fines políticos en periodo de constitución, con el fin de que los interesados, dentro de los treinta y treinta días siguientes a las mencionadas publicaciones, realicen las correspondientes objeciones en caso del uso indebido de un nombre en las listas o listados de adherentes.

Por otra parte, si bien las normas no establecen nada con relación a la posibilidad que posee un ciudadano de impugnar por su no inclusión en dichas listas, resultaría lógico concluir que se considera viable la impugnación por dicho motivo, debiendo la Administración Electoral tramitar la misma y ordenar —de ser procedente— la incorporación del impugnante a las mismas.

Igualmente debe destacarse que además de la posibilidad que poseen los interesados de impugnar las referidas nóminas o listados, ha sido práctica administrativa del Consejo Nacional Electoral efectuar una revisión de las mismas y constatar que las personas que allí aparecen, se corresponden con la identificación aportada (con el número del documento de identidad), sin son mayores de edad y si se encuentran inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal correspondiente.

En efecto, y a pesar de que la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones no establece nada en este sentido, el máximo órgano electoral ha venido dictando actos sublegales con los cuales establece la obligatoriedad de efectuar la revisión de todos y cada uno de los integrantes que conforman la lista o nómina de adherentes de la organización con fines políticos en formación.

En otro orden de ideas, el hecho de que un ciudadano integrante de una nómina de una organización con fines políticos ya registrada aparezca con posterioridad en la nómina de algún otro partido político en formación, no constituye causa para su exclusión del último en el cual aparece, pues como bien lo ha referido el Consejo Supremo Electoral (1980, Tomo III: 99):

Es válida la firma de una persona que aparezca en la nómina de un Partido que se encuentra en proceso de inscripción en el Consejo Supremo Electoral, aun cuando esa misma firma aparezca en la nómina de un Partido legalmente inscrito. La segunda firma constituye la manifestación de haberse separado del Partido legalizado.

Asimismo, a partir de la revisión planteada, la cual es llevada a cabo por el Consejo Nacional Electoral, éste se encuentra facultado para excluir de las listas de adherentes a los ciudadanos que considere necesarios (menores de edad, no inscritos en el Registro Electoral correspondiente, cuando exista incongruencia entre el nombre y el número de cédula de identidad aportado, entre otras causas). Si de dicha exclusión la organización con fines políticos no alcanzara el número mínimo de afiliados requeridos de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ésta sería una de las causas de reparo que formulará el Consejo Nacional Electoral.

Realizadas todas las actuaciones anteriores, como son las publicaciones para la objeción –o inclusión– de las listas o nóminas de los adherentes y, la revisión de éstas, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de un lapso de quince días para inscribir a la organización con fines políticos de carácter regional, al constatar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley. En caso contrario, podrá negarla y estaría obligado a motivar el rechazo.

Pero también puede la Administración Electoral, ante el incumplimiento de algunos de los requisitos, formular reparo al respecto, en tanto que los interesados dispondrán de un lapso de diez días hábiles para consignar los nuevos requisitos faltantes a los fines de su subsanación, debiendo la Administración pronunciarse dentro de un lapso igual al anterior.

En otro orden de ideas, se debe destacar que la solicitud de inscripción de una organización con fines políticos podrá ser objetada por el Poder Ejecutivo; objeción que sólo deberá estar fundamentada exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, antes de que se otorgue el reconocimiento al partido político por parte del Consejo Nacional Electoral. Ello quedó asentado en decisión de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 14 de septiembre de 1978 y recogida por el Consejo Supremo Electoral (1994, Tomo I: 193–203).

Finalmente, el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, establece que, contra la negativa de inscripción de una organización con fines políticos –al igual que contra el rechazo por parte de la Administración Electoral de las obje-

ciones de inscripción que pudiera presentar el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 14 *eiusdem*-, se podrá recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación en la Gaceta Electoral, a la sede jurisdiccional en materia electoral, vale decir, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Con relación a la conformación de las organizaciones con fines políticos de carácter nacional, debe indicarse previamente que existen dos vías previstas en la Ley para la inscripción de este tipo de organizaciones. La primera de ellas se encuentra prevista en el artículo 16 *eiusdem* y se refiere a todos aquellos partidos políticos que desde el inicio de su trámite pretenden constituirse en el ámbito nacional. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral (1980, Tomo I-II: 153) ha dictaminado y establecido:

Es perfectamente posible –como se ha hecho ante el Cuerpo– constituir un partido político regional, sin vocación de partido político nacional. Pero también es perfectamente posible constituir *ab initio*, un partido político nacional, con esa vocación nacional.

El otro mecanismo para constituir una organización con fines políticos de carácter nacional es mediante la fusión de partidos políticos regionales constituidos y que se transforman en uno solo, pero de ámbito nacional. Ello encuentra su regulación en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, y se refiere a la unión de diversas organizaciones con fines políticos que fueron inicialmente registradas con vocación regional y que posteriormente manifiestan su voluntad de unirse para constituir una sola organización a nivel nacional.

En el primer caso, como requisitos esenciales previos para la conformación de una organización con fines políticos de carácter nacional, se exige además del otorgamiento de la Denominación Provisional, una constancia auténtica de que la mencionada organización ha sido constituida previamente –mediante seccionales regionales– en doce entidades federales, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 16 *eiusdem*, para lo cual en cada caso deberá cumplir todos los requisitos y pasos que deben realizarse en el caso de una organización con fines políticos

de carácter regional en ese número de regiones, conforme al procedimiento anteriormente descrito para este tipo de partidos políticos.

De manera que es requisito indispensable para constituir un partido político nacional, haber legalizado al mismo en al menos doce entidades federales o regiones del país, esto es, cumplir los requisitos y obtener el reconocimiento como si se tratara de una organización con fines políticos de carácter regional en al menos ese número de estados, no siendo indispensable su constitución en un número mayor al ya señalado, según lo sostuvo en su oportunidad el Consejo Supremo Electoral (1980, Tomo IV: 249): "Legalizado un partido en doce circunscripciones electorales, se considera jurídicamente ocioso continuar el procedimiento iniciado para legalizar el partido en otras circunscripciones [...] Este criterio se acogerá para casos futuros análogos".

Posteriormente a la obtención del reconocimiento en esas doce entidades, se deberán presentar conjuntamente dos ejemplares del acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Asimismo, deberán consignarse la descripción y el dibujo de los símbolos y emblemas del partido y la indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñarán.

Recibidos los mencionados requisitos, el Consejo Nacional Electoral deberá entregar constancia a los interesados y publicará dentro de los cinco días siguientes en la Gaceta Electoral, la solicitud de inscripción a los fines de que cualquier interesado pueda ejercer la correspondiente impugnación en contra de la misma dentro de los treinta días siguientes a la publicación.

Transcurrido el mencionado lapso y sin que hubiere mediado impugnación, el Consejo Nacional Electoral deberá inscribir a la organización con fines políticos si han sido cumplidos todos los requisitos legales. En caso de haberse interpuesto impugnación, los interesados podrán presentar alegatos y pruebas dentro de los veinte días siguientes y la Administración Electoral deberá decidir dentro de los diez días siguientes.

A diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos regionales, o en el caso de las seccionales regionales, en la conformación del partido político de carácter nacional no se prevé la posibilidad de que se efectúe el reparo a los interesados, esto es, que se les otorgue un lapso de diez

días para consignar requisitos faltantes, lo cual resulta una desigualdad con respecto al otro tipo de organizaciones con fines políticos, por lo que debe concluirse que dicha omisión debe ser interpretada a favor del administrado, por la que es posible efectuar el correspondiente reparo a los interesados.

De igual forma, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, para el caso de la inscripción de organizaciones con fines políticos de carácter nacional, establece un procedimiento de impugnación que debe cumplirse en sede judicial distinta a la prevista para el caso de los partidos políticos regionales, debiendo ratificarse que en ambos casos tales procedimientos quedaron derogados con posterioridad por lo establecido no solamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 –la cual estableció la jurisdicción contencioso electoral–, sino en otros cuerpos legales que con posterioridad han regulado la vía judicial en materia electoral.

Asimismo, resulta igualmente procedente la interposición de la acción por abstención o carencia, en caso de que la Administración Electoral no se pronuncie respecto a la inscripción de un partido político nacional, dentro de los lapsos establecidos en la Ley.

Por último, se hace necesario mencionar que la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones de 1965, establece en el artículo 23 un mecanismo para la constitución de una organización con fines políticos de carácter regional, distinto al anteriormente explicado. La diferencia radica en que en el caso analizado la creación de dicho tipo de organizaciones no tiene su origen en la voluntad de los ciudadanos de constituir un partido político, sino mediante la conversión de naturaleza legal que opera en un “Grupo de Electores”, los cuales no son más que agrupaciones de ciudadanos con derecho al voto que se constituyen para postular candidatos en una determinada elección.

La estructuración de un “Grupo de Electores” en partido político regional opera, conforme lo establece la mencionada disposición, si dicha agrupación obtiene el tres por ciento de los votos de la elección en la cual participa, debiendo en este caso cumplir con todas y cada una de las etapas previstas para la constitución de una organización con fines políticos de carácter regional, pero sin que se exijan los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, vale decir, las listas o

nóminas de los adherentes del partido político en formación, así como las manifestaciones de voluntad de éstos de pertenecer a dicho partido, pues se entiende que el respaldo exigido por la Ley ha quedado cumplido o cubierto por la cantidad de votos obtenidos por el Grupo de Electores en las elecciones en las que participó.

Sin embargo, como ya se ha indicado y tal como lo señala la disposición *in commento*, con excepción del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, las demás exigencias previstas por la Ley deben ser cumplidas por los representantes del Grupo de Electores, debiendo igualmente cumplirse todas y cada una de las fases que conforman el procedimiento para constituir un partido político en el ámbito regional.

III. FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Otra de las etapas de los partidos políticos en las cuales el Estado actúa y los regula tiene que ver con su funcionamiento, es decir, durante su vigencia. A pesar de que el campo de actuación de este tipo de organización puede abarcar una cantidad insospechada de aspectos –lo cual podría exceder las aspiraciones del presente trabajo–, se puede analizar la regulación estatal en este campo principal y básicamente en dos aspectos esenciales, los cuales necesariamente tienen impacto directo en todo lo relacionado con los partidos políticos: La democratización interna o “funcionamiento hacia adentro” y el financiamiento de sus actividades.

En el primer caso, vale decir que la democratización interna de las organizaciones con fines políticos, su estudio sistemático reciente, se ha producido al concluir en muchos de los estudios que se han hecho respecto a la crisis de los partidos políticos –al menos en Latinoamérica–, que la misma proviene en un grado importante por la falta de democracia interna dentro de su seno, dado que en muchos de los casos existe un predominio casi absoluto de las decisiones de sus élites o autoridades, sin tomar en cuenta, por tanto, a la mayoría de los afiliados, desconociendo y apartándose así con su actuación, del atributo que paradójicamente resulta la razón esencial de su existir: la democracia. Por tanto, como sostiene Orozco (2004b: 148):

[...] la exigencia de la democracia interna de los partidos políticos tiene por objeto impedir que un eventual déficit democrático o funcionamiento autocrático de estas organizaciones se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política, y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático.

Se constata así cómo la exigencia de democracia interna en el seno de las organizaciones con fines políticos como elemento fundamental para su existencia, ha sido establecida en la legislación en materia de partidos políticos adoptada por Perú. Al respecto, el International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y la Asociación Civil y Transparencia y (2004: 29), con relación a la ley que sobre la materia fue promulgada en el año 2003 en el mencionado país, han señalado:

La regulación de los mecanismos democráticos para la elección de dirigentes y candidatos partidarios es una de las innovaciones más importantes de la ley. La falta de democracia al interior de los partidos políticos ha sido diagnosticada por muchos intelectuales [...] sería injusto no reconocer los esfuerzos de algunos partidos políticos por implementar mecanismos democráticos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, pero también es oportuno señalar que al no existir ninguna obligación legal sobre el tema, la mayoría de las veces estas iniciativas se frustraron o tuvieron un impacto relativo.

Otro ejemplo lo constituye, sin lugar a dudas, la legislación dictada por España en materia de partidos políticos, vale decir, la Ley Orgánica 6/2002 de 2002, evidenciándose que en la Exposición de Motivos del mencionado texto legal se señala:

[...] el tiempo presente reclama el fortalecimiento y la mejora de su estatus jurídico con un régimen más perfilado, garantista y completo. Si ello es así para toda asociación, con más motivo ha de serlo para las asociaciones políticas, cuya finalidad es la de aunar convicciones y esfuerzos para incidir en la dirección democrática de los asuntos públicos, contribuir al funcionamiento institucional y provocar cambios mejoras desde el ejercicio del poder político. Pero también en cuanto que los partidos son instru-

mentos fundamentales de la acción del Estado, en un Estado de Derecho avanzado y exigente como el que disfrutamos, que pone límites y establece garantías y controles frente a cualquier sujeto, por relevante que éste sea en la estructura constitucional. Puede decirse, incluso, que cuanto mayor es el relieve del sujeto y su función en el sistema, más interés tiene el Estado de Derecho en afinar su régimen jurídico.

Lógicamente que la necesidad de democratización interna de las organizaciones con fines políticos, se regula desde la propia etapa de su constitución, llegando inclusive a establecerse como una exigencia *sine qua non* para poder ser creados. En este sentido, resulta ilustrativo lo señalado por Murillo (2004: 119):

Desde una perspectiva técnica, se ha calificado como una carga al ejercicio del derecho a crear partidos políticos, la imposición de unas pautas organizativas y funcionales democráticas, pero se ha considerado aceptable esta modulación de lo que es un derecho fundamental en atención a las funciones que el ordenamiento asigna a los partidos políticos y a la vista de que la comprensión que pueda representar para la facultad de autoorganización del partido, se ve, finalmente, compensada por los derechos de participación que esa estructura interna democrática ofrece a los afiliados.

De manera que en la actualidad la tendencia es que, aun en los países con escasa o poca regulación en materia de partidos políticos, se exija como elementos fundamentales para su constitución, la determinación expresa acerca de los mecanismos, procesos e instrumentos que aseguren la efectiva democratización interna en este tipo de organizaciones, lo cual debe verse reflejado de manera expresa en todos y cada uno de los requisitos que, para cada legislación, son exigidos a los fines de otorgar el registro o el reconocimiento legal, bien sea en la propia acta o documento fundacional, y siempre y en cualquier caso en los propios estatutos internos de la organización con fines políticos, los cuales rigen la vida de las mismas.

En este sentido, la tendencia es asegurar que para los efectos de poder constituir una organización con fines políticos, dichos estatutos

internos no solamente establezcan efectivos mecanismos democráticos para la toma de sus decisiones, sino también para acceder a los cargos de autoridad dentro de la organización y poder lograr su promoción como candidatos para cargos de elección popular, asegurando adicionalmente las vías que poseen los afiliados para hacer valer tales mecanismos.

En el caso de Venezuela, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones no establece como requisito esencial para la constitución de las organizaciones con fines políticos, la determinación expresa de la democratización interna.

De hecho, si bien es cierto que en los artículos 4 y 5 *eiusdem* se señala que los partidos políticos tienen la necesidad de perseguir sus objetivos, su orientación y acción política mediante métodos democráticos, tales invocaciones han constituido más bien principios orientadores, los cuales no han tenido incidencia alguna en la materia. De igual forma, hay que destacar que en el propio artículo 25 de la mencionada Ley, relativo a las obligaciones de los partidos políticos, no se hace alusión al establecimiento de la instauración de mecanismos democráticos en la actuación de dicho tipo de organizaciones.

Es a partir de 1999, con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo señala Pellegrino (2005: 10), que se adopta una posición más cercana al concepto de democracia interna en el seno de las organizaciones con fines políticos, conforme se establece en el artículo 67, dirigido a garantizar la selección de sus organismos de dirección y eventuales candidatos, a través de la voluntad mayoritaria de las bases del partido político. Asimismo, como refiere la mencionada autora:

La consagración de la democracia interna en las asociaciones con fines políticos marca un hito en la historia político-constitucional venezolana, pues se convierte en un factor condicionante para la vida democrática de las propias asociaciones, como del país, pues difícilmente pueden estas organizaciones ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado si sus estructuras y su funcionamiento no responden a los principios democráticos.

Y es con base en la exigencia constitucional de democracia interna que el propio Consejo Nacional Electoral, en la serie de reglamentos que ha venido dictando para regular los diversos procesos electorales celebrados en Venezuela a partir de 1999, ha establecido la necesidad de que los partidos políticos demuestren fehacientemente y a través de documentos emitidos por las autoridades internas, la selección interna de candidatos mediante métodos democráticos. De igual forma, el Consejo Nacional Electoral, en aquellos casos en los cuales ha debido analizar y resolver situaciones relativas a conflictos internos suscitados entre las autoridades de una organización política, necesariamente ha tomado en cuenta la exigencia constitucional de democracia interna.

El otro aspecto abordado en forma profusa con relación al funcionamiento de los partidos políticos es el que tiene que ver su financiamiento. Desde hace pocos años, se ha venido plasmando la necesidad de concretizar el control económico y financiero de las organizaciones con fines políticos, pues la falta del mismo es un elemento que ha servido para distorsionar el papel que poseen este tipo de organizaciones en el seno de la sociedad. De igual forma, la carencia de controles en el financiamiento puede suponer la vinculación de los partidos políticos con elementos que precisamente atentan no sólo contra el desarrollo de los regímenes democráticos, sino contra la sociedad misma. Factores como el narcotráfico o los grupos unidos a la violencia, y su vinculación a partidos políticos legalmente constituidos a través de su financiamiento, pueden constituir un claro ejemplo de ello.

De allí que el control en el financiamiento de las organizaciones con fines políticos haya adquirido en los últimos tiempos una gran relevancia, razón por la cual las legislaciones que regulan la materia tienden a establecer mecanismos o elementos desde la propia fase de constitución de las organizaciones con fines políticos.

En Venezuela esta situación también fue objeto de sustancial modificación con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, pues con anterioridad existía en el país un régimen dual en materia de financiamiento, ya que el Estado actuaba como financista de un determinado número de organizaciones con fines políticos, conforme a los votos que obtuvieran en las elecciones nacionales, y no existía impedimento alguno para el financiamiento privado, tanto para estas organizaciones como para aquellas que no habían obtenido el que otorgaba el Estado.

Con la entrada en vigencia del mencionado texto fundamental, se prohibió de manera expresa el financiamiento público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, que establece:

No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo, regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización. [...]

El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Esta prohibición, según indica Pellegrino (2005: 23): “busca aumentar la independencia de las organizaciones políticas frente a ciertos intereses que pudieran distorsionar el cumplimiento de su función como representantes de intereses públicos, además de que se evitaría el peligro de que las organizaciones políticas pasasen a una situación de dependencia frente al Estado”.

No obstante lo antes expuesto, la posición antes mencionada fue modulada con posterioridad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en su sentencia No. 780, del 8 de mayo de 2008, procedió, en interpretación del artículo 67 constitucional, considerar que en el marco de los partidos políticos existían 2 tipos de financiamiento: el financiamiento ordinario, es decir, el relativo a la actuación o funcionamiento permanente de las agrupaciones políticas, y el financiamiento relativo a las campañas electorales exclusivamente.

Con base en esta distinción, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional del país señaló que en lo atinente al primer tipo de financiamiento, vale decir que para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos no podía existir financiamiento público; sin embargo, en lo relativo a campañas electorales ello sí era posible, pues en criterio del intérprete constitucional, la disposición constitucional y la prohibición en ella contenida no estaban referidas a este tipo de financiamiento.

En efecto, respecto a lo dicho, la mencionada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dejaba establecido lo siguiente:

[...] es necesario distinguir entre la financiación de los costos internos de una asociación política determinada (cualquiera que sea su especie, verbigracia: partido, grupo electoral u otra unión concebida para la práctica política), que deben ser sostenidos por los miembros de la misma, pues su existencia obedece a la voluntad personal de los asociados, y el fomento patrimonial del proceso electoral, que encuentra en la campaña una fase esencial, cuya finalidad es dar a conocer a los candidatos y sus programas de manera que los electores se puedan pronunciar racionalmente y no de manera volitiva sobre las diferentes opciones políticas, lo cual constituye, en vez de un gasto, una inversión por constituir educación cívica electoral para el ejercicio del sufragio y la convivencia democrática [...]

[...] el contenido y alcance de la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela respecto a la proscripción de aportar fondos públicos a las asociaciones políticas, no limita que en el marco del proceso electoral y como gasto inherente a una fase esencial del mismo, el Estado (de acuerdo con el principio de legalidad presupuestaria y observando el principio de reserva legal que impera en materia de elecciones, según dispone el artículo 156.32 de la Carta Fundamental), destine fondos con el objeto de financiar el desarrollo de las campañas electorales, de los partidos y asociaciones políticas inscritos ante el ente comicial, en el contexto del pluralismo político como elemento esencial de la democracia participativa y racional, pero que, en todo caso, requiere *ex profeso*, de regulación normativa por parte de la Asamblea Nacional, porque en esto descansa el ejercicio de la reserva legal.

De manera que en la actualidad en Venezuela, en lo que tiene que ver con el financiamiento de los partidos políticos para las campañas electorales, el financiamiento puede ser de tipo público, es decir, el Estado puede establecer el mecanismo, mediante Ley, a través del cual puede aportar fondos a los fines de financiar la campaña electoral de los procesos electorales; mientras que en el caso del gasto inherente al funcionamiento o actuación ordinaria o regular de los partidos políticos, la prohibición constitucional priva y, por ende, no pueden existir fondos provenientes del sector público.

III. EXTINCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Un último aspecto de control del Estado en los partidos políticos es el relativo a la extinción de las organizaciones políticas, especialmente lo referente a las causas o motivos por los cuales éstas pueden declararse extinguidas, así como también el procedimiento o el mecanismo para dicha declaratoria, siendo esto último, no obstante, un aspecto secundario o de menor relevancia.

En el caso de Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no aborda ni menciona aspecto alguno con respecto a la extinción de partidos políticos. Sin embargo, dada la exigencia constitucional de que el derecho a asociarse políticamente debe ser ejecutado mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, la falta o incumplimiento de este elemento podría –eventualmente– conformarse en una causal de rango constitucional que tendría como última consecuencia la extinción de una organización que se forme en contravención a la pauta constitucional.

Sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha la regulación respecto a las causas de extinción de un partido político en Venezuela está contenida en normas de naturaleza legal, siendo que el procedimiento para dicha declaratoria, si bien encuentra sustento en textos legales, su desarrollo básicamente es de carácter sublegal.

En este orden de ideas, la vigente Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones determina expresamente –artículo 27– las causas por las cuales puede extinguirse –cancelación de su inscripción en el término del legislador venezolano– una agrupación con fines políticos y pueden ser agrupadas en tres supuestos:

1. Por la solicitud del propio partido político de no querer continuar vigente, o por su incorporación o fusión a otra organización con fines políticos.
2. Cuando una organización con fines políticos hubiese dejado de participar en elecciones en dos periodos constitucionales sucesivos.
3. En caso de que se compruebe que la organización ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o su actuación no estuviere ajustada a las normas.

4. Cuando el partido político ha incumplido los requisitos señalados en la Ley.

En el primer caso, se trata de una extinción por propia voluntad de la organización con fines políticos, bien sea que sus integrantes hayan decidido que la misma no continúe vigente, o bien porque éstos, actuando como grupo, decidan unirse a otro para formar uno nuevo o a uno que ya existe.

El segundo supuesto se refiere a la inactividad del partido político. Es decir, el legislador venezolano sanciona con la extinción la no actuación de un partido político, concretamente, cuando deja de participar en elecciones que se produzcan en dos periodos sucesivos.

El tercer aspecto abarca o pretende regular la actuación de los partidos políticos al margen de la ley, específicamente por actuaciones que contraríen el texto fundamental y demás leyes de la República. En este aspecto se hace referencia a conductas delictuales que coloquen a la organización al margen de la ley.

El último supuesto relativo al incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley como causal de extinción de los partidos políticos en Venezuela, está referido concretamente al artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, el cual exige que para que una organización con fines políticos –sea nacional o regional– mantenga su vigencia después de participar en una elección nacional, debe necesariamente haber obtenido al menos el uno por ciento de los votos emitidos.

En caso contrario, es decir, de que no obtenga o alcance dicho porcentaje, las organizaciones con fines políticos están obligadas a renovar sus nóminas o listas de adherentes; es decir, deberán consignar nuevos listados de sus integrantes en número no inferior de 0.5 % de la población inscrita en el registro electoral de la respectiva entidad, tal y como se exige en la etapa de constitución o agrupación, según se indicó con anterioridad.

Esta actividad se cumple a través del denominado procedimiento para la renovación de nóminas de adherentes de las organizaciones con fines políticos, el cual encuentra su última regulación sublegal en la Resolución No. 070131-031, del 31 de enero de 2007, publicada en Gaceta Electoral No. 356, del 12 de febrero de ese mismo año, en la

que se estableció la obligación de renovación de nóminas de adherentes a todas aquellas organizaciones con fines políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votos requerido por la Ley, en las elecciones de Presidente de la República celebradas en 2006, así como también para todos aquellos partidos políticos regionales que no lo obtuvieron en las elecciones del parlamento nacional, celebradas el año anterior.

Por otra parte, a las organizaciones con fines políticos que no renueven sus nóminas o listados de adherentes en el lapso que determine el Consejo Nacional Electoral, les será iniciado el respectivo procedimiento de cancelación conforme o bajo la invocación del mencionado artículo 26 numeral de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, es decir, el supuesto de “incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley”.

Es necesario señalar que, con relación al mencionado procedimiento administrativo para la cancelación de un partido político en Venezuela, en la actualidad el órgano electoral administrativo encargado de su aplicación no ha desarrollado o dictado disposición de carácter sublegal que desarrolle la previsión contenida en la Ley de Partidos Políticos en su artículo 27, siendo que en el caso de la cancelación de registro de las mencionadas organizaciones, se ha venido aplicando directamente lo previsto en dicho artículo, el cual sólo contempla –y exige– que en garantía de los derechos fundamentales de los interesados, se haga la citación expresa de los mismos, a los fines de que puedan ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, mediante el aporte de alegatos y pruebas en su favor.

En consecuencia, para el caso del procedimiento para cancelar la inscripción de un partido político en Venezuela, el Consejo Nacional Electoral notifica –vía publicación en un medio de comunicación impreso– la apertura del respectivo procedimiento, y establece de conformidad con la Ley un lapso de treinta días a partir de la notificación que se hace, para que los interesados pueden intentar oposición a la cancelación, así como también para que aporten alegatos y pruebas en su favor. Vencido el referido lapso, el organismo electoral emite su decisión correspondiente.

De manera que no existe un procedimiento administrativo claramente establecido en el caso de la cancelación de registro de los par-

tidos políticos en Venezuela, que incluya, entre otros aspectos, una determinación clara de cada una de las etapas que deben integrar dicho procedimiento y que salvaguarden los derechos de los particulares, pues, como se mencionó, sólo se limita a una publicación en un diario o en prensa y, partir de la misma, transcurre un lapso ininterrumpido de treinta días, dentro de los cuales se realizan todas las fases subsiguientes del procedimiento, como son defensa de los interesados y la emisión de decisión por parte de la Administración Electoral.

Hay que dejar establecido, igualmente, que en ejecución del procedimiento administrativo de cancelación del registro de un partido político, y hasta en tanto no se produzca una decisión al respecto por parte del Consejo Nacional Electoral, el partido continúa vigente y por ende, puede seguir actuando, incluyendo claro está, su participación en cualquier evento electoral que se produzca.

Finalmente, la materia relativa a cancelación de inscripción de un partido político también resulta recurrible en sede judicial ante la jurisdicción contencioso electoral, encabezada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

- ANDREA, Francisco. 2002. *Los partidos políticos: su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CONSEJO Supremo Electoral. 1994. *Compilación de la jurisprudencia relativa a los procesos electorales y régimen de los partidos políticos*. Tomo I. Caracas: Gráficas Durán.
- CONSEJO Supremo Electoral. 1980. *Doctrina Administrativa*. 4 Tomos. Caracas: Altolitho.
- CONSTITUCIÓN de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.860, 30 de diciembre de 1999.

- GODOY, Belkis. 1997. "Los partidos políticos personalidad y naturaleza jurídica", en *Revista de Derecho Público*, 69-70. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 43-51.
- INTERNATIONAL Institute for Democracy and Electoral Assistance. IDEA / Asociación Civil Transparencia. 2004. *Ley de Partidos Políticos: La construcción de un consenso*. Biblioteca de la reforma política No. 3. Lima: Asociación Civil Transparencia e International IDEA.
- LEY de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725, 4 de abril de 1965.
- LEY Orgánica 6/2002, de partidos políticos. BOE, 28 de junio de 2002.
- MURILLO, Pablo. 2004. "La estructura interna y el funcionamiento democrático de los partidos políticos. La experiencia española", en *Memoria del Primer Curso Iberoamericano sobre Justicia Electoral*. Puebla: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- OROZCO, José de Jesús. 2004a. *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*. (Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral, núm. 7). México: Tribunal Electoral del Poder Electoral de la Federación.
- OROZCO, José de Jesús. 2004b. "La democracia interna de los partidos políticos", en *Memoria del Primer Curso Iberoamericano sobre Justicia Electoral*. Puebla: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 145-167.
- PARRA, Fernando. 2007. "El referendo constitucional: Crónica de un hecho inédito en la historia jurídica nacional", en *Tendencias actuales del derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*. Tomo II. Caracas: Universidad Central de Venezuela/ Universidad Católica Andrés Bello, pp. 331-377.
- REYES, Guillermo. 2005. *Tratado de derecho electoral. El nuevo orden político y electoral en Colombia*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer-Stiftung.
- PELLEGRINO, Cosimina. 2005. *Aproximación al estudio de las organizaciones con fines políticos a la luz de la constitución venezolana: ¿desaparición de los partidos políticos?*. Manuscrito inédito. 38 pp.